



Analia Álvarez
Prosecretaria Letrada
Sala III - CCAYT

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"B. G. L. A. Y OTRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO
(ART. 14 CCABA)", EXPTE: EXP 42132 / 0

Ciudad de Buenos Aires, 29 de agosto de 2014.

VISTOS: estos autos, para resolver el acuse de caducidad de la segunda instancia formulado a fs. 347/349; y

CONSIDERANDO:

GABRIELA SEIJAS DIJO:

I. A fojas 347/349, la Sra. G. R. G. –por sí y en representación de su hijo menor E. S. B. G.– y el Sr. A. M. B., con el patrocinio de la Sra. Defensora oficial subrogante, solicitaron que se declarara la caducidad de la segunda instancia, atento a que había transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo 24 de la ley 2145 sin que se hubiera instado el curso del proceso.

El traslado de ese planteo –ordenado a fs. 350– fue contestado por el GCBA (fs. 354/358), que solicitó su desestimación. En análogo sentido se expidió el Asesor Tutelar ante esta Cámara (fs. 362/363 vta.).

II. En primer lugar, es menester poner de relieve que el plazo aplicable a la caducidad de la segunda instancia en la acción de amparo es el de treinta días del artículo 24 de la ley 2145. En tal sentido se expidieron todas las salas de la Cámara del Fuero (Sala I, "*Ibarra Mirta del Valle c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]*", EXP 37403/0, del 12/10/11; Sala II, "*Meza Gastón Cristian c/GCBA s/Amparo [art. 14 CCABA]*", EXP 27919/0, del 7/09/10; esta Sala, en su anterior composición, "*Alarcón Ana María y otros c/ GCBA y otros s/ amparo [art. 14 CCABA]*", expte: EXP 33892 / 0, del 14/3/13).

Dicha norma establece que "*se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo*

de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo...”, sin efectuar distinción alguna entre las distintas instancias.

III. Sentado lo anterior, cabe poner de relieve que en la especie se dispuso, como medida para mejor proveer, la incorporación de los informes socioambientales de seguimiento y evaluación del grupo familiar de los actores producidos desde el dictado de la medida cautelar del 7 de octubre de 2011, que deberían ser acompañados por el GCBA en el plazo de cinco días, *bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos* (fs. 340, énfasis agregado). Por lo tanto, vencido el término otorgado para cumplir con la orden indicada, las actuaciones se encontraban en estado de resolver con las pruebas reunidas en la causa (v., en especial, informes ambientales de fs. 239/241 vta. y 246/248, fs. 233 y 236, certificación de fs. 275).

En este orden de ideas, vale destacar que *“la perención de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (v. doctrina de Fallos 308:2219, 319:1142), especialmente cuando –como en la especie– el trámite se encuentra en estado avanzado y los justiciables lo han instado durante años (v. doctrina de Fallos 310:1009; 320:38), encontrándose la causa ya para definitiva, aunque estuviese pendiente el llamamiento de autos a cargo del juzgador (v. doctrina de Fallos: 297:10)”* (CSJN en autos *“Zunino, María Antonia y otros c/Núñez y Cavanna S.A.”*, 6/3/07; Fallos 330:524, entre otros).

En consecuencia, la caducidad de la segunda instancia planteada a fs. 347/349 debe ser desestimada.

VOTO DEL DR. ESTEBAN CENTANARO:

I. Que, si bien es cierto que entre el diligenciamiento de la cédula de fs. 345 –realizado el 17 de mayo de 2013 (v. fs. 345 vta.)– y la siguiente actuación que se registra en autos –fs. 346, 30/7/13– transcurrió el plazo previsto en el artículo



Analia Álvarez
Prosecretaría Letrada
Sala III - CCAyT

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"B. G. L. A. Y OTRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", EXPTE: EXP 42132 / 0

260 del CCAyT, también debe señalarse que con carácter previo a la notificación de fs. 345 se dispuso ordenar la intimación a la demandada "...bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos" (fs. 340). Por lo tanto, el GCBA pudo, razonablemente, entender que, una vez cumplido el plazo de la intimación, el expediente quedaba, sin más, en condiciones de resolver.

II. Esa circunstancia, sumada al carácter restrictivo con que debe apreciarse el funcionamiento del instituto de la caducidad (Fassi, Santiago F. – Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial – comentado, anotado y concordado, t. 2, 3ª. edición, Buenos Aires, 1989, p. 630; Eisner, Isidoro, Caducidad de instancia, Depalma, Buenos Aires, p. 218 y ss.), conduce, en conclusión, a rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia formulado a fs. 347/349. En tales condiciones, adhiero al voto de mi colega preopinante con las consideraciones efectuadas.

DISIDENCIA DEL DR. HUGO R. ZULETA:

I. Coincido con los considerandos I y II del voto precedente. No obstante, por las razones que expondré seguidamente, disiento en cuanto a la solución que corresponde otorgar al caso.

II. El examen de las constancias de la causa permite comprobar que el último acto de impulso de las actuaciones es el diligenciamiento de la cédula de fs. 345, realizado el 17 de mayo de 2013. Desde ese momento hasta la próxima actuación cumplida en autos (fs. 346, 30/07/13), transcurrió un lapso de inactividad superior al contemplado en el artículo 24 de la ley 2145, aún luego de descontar los días correspondientes a la feria de julio de 2013 (arg. arts. 261 del CCAyT y 28 de la ley 2145).

III. Por otra parte, se advierte que se hallaba pendiente de cumplimiento la medida para mejor proveer ordenada a fs. 340, que se encontraba a

cargo del GCBA y que se agregó al expediente con posterioridad al vencimiento del término de perención (fs. 373). Esta circunstancia permite descartar que en la especie se configurara la situación prevista en el artículo 263, inciso 2º, del CCAyT; es decir, que la continuación del proceso dependiera de una resolución del tribunal o de una actividad impuesta por la reglamentación al secretario o prosecretario administrativo.

En este sentido, es pertinente señalar que la situación que se verifica en autos no se ajusta, en rigor, al supuesto previsto por el artículo 133 del CCAyT, dado que la notificación de que da cuenta el acta de fs. 345 vta. no constituía una vista ni un traslado, sino una intimación a cumplir con una medida probatoria (v. fs. 340).

Desde una perspectiva concordante, se ha dicho que el alcance del artículo 150, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – análogo al art. 133 del CCAyT y fuente de este último– *“debe considerarse limitado a aquellos supuestos en los cuales, evacuados el traslado o la vista, o vencido el plazo correspondiente, se halla descartada la posibilidad de contingencias procesales anteriores al pronunciamiento de la resolución relativa a la cuestión planteada”* (Palacio, Lino Enrique, *Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, t. V, p. 346).

Cabe observar que el hecho de que la resolución de fs. 240 dispusiera la diligencia indicada *“bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos”* no altera las conclusiones expuestas. En efecto, dicho apercibimiento no modificó la carga de impulsar la instancia que recaía sobre el GCBA. En este orden de ideas, es adecuado hacer notar que el artículo 263, inciso 3º, del CCAyT prevé una solución similar para un supuesto análogo al que se discute en la causa: la hipótesis de que, habiéndose llamado autos para sentencia, se dispusiera prueba de oficio. En tal caso, conforme a la norma citada, sí se opera la caducidad y, cuando la producción de la prueba dependiera de la actividad de las partes, *“la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas”*. *A fortiori*, el criterio indicado es aplicable a la situación que se configura en la especie, en que la medida para mejor proveer se dispuso antes del llamado de autos.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"B. G. L. A. Y OTRO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO
(ART. 14 CCABA)", EXPTE: EXP 42132 / 0

Los fundamentos precedentes llevan a concluir que corresponde hacer lugar a la declaración de caducidad de la instancia solicitada. **ASÍ VOTO.**

En mérito a las consideraciones vertidas, por mayoría **SE RESUELVE: 1.** Rechazar el acuse de caducidad de la segunda instancia formulado a fs. 347/349. **2.** Sin costas (art. 14 de la CCABA). Pasen los autos a resolver.

Regístrese, notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal y al Sr. Asesor Tutelar en sus despachos.

GABRIELA SEIJAS

Esteban CENTANARO
Juez de Cámara-Subrogante Sala III
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(ex disidencia)
HUGO R. ZULETA
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

REGISTRADO EN EL FOLIO.....DEL LIBRO DE
SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SALA III DE
LA CCAyT. AÑO.....CONSTE.-

Analla Álvarez
Prosecretaría Letrada
Sala III - CCAyT